

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de abril de 2014.

VISTA la reclamación interpuesta por Don J.C.P., en nombre y representación de Telvent Global Services S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 21 de febrero de 2014, de no tomar en consideración la oferta presentada por la reclamante a la licitación del contrato de servicios de administración y explotación de sistemas de información, expediente: 240/2013 del Canal de Isabel II, Gestión S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 11, 19 y 20 de diciembre de 2013 se publicó en el DUE, BOE y BOCM respectivamente la convocatoria del contrato “Servicios de administración y explotación de sistemas de información”, por procedimiento abierto, con un presupuesto base de licitación, teniendo en cuenta las eventuales prórrogas asciende a 14.716.521,36 euros.

Segundo.- El objeto del contrato son de acuerdo con lo dispuesto en la introducción del PPT los servicios de administración y explotación de un complejo conjunto de sistemas de información distribuidos en dos Centros de Proceso de Datos (CPDs),

de que Canal de Isabel II Gestión dispone para el apoyo a sus procesos de negocio, con el objeto de garantizar el buen funcionamiento de los sistemas de información actuales y su evolución.

El apartado 8 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) señala que el contrato se adjudicará al precio más bajo, debiendo indicarse que el importe de las proposiciones económicas se divide en tres Capítulos, siendo el importe total de la proposición económica la suma de los importes de los tres, tal y como se refleja en el apartado 3 del Anexo I del PCAP:

“1. Capítulo I Administración - refleja los costes asociados a la administración de la infraestructura informática. Se solicitan precios unitarios por categoría de sistema de información o infraestructura y por entorno (desarrollo, integración, producción básico, oro, platino y contingencia o respaldo).

2. Capítulo II Operación - refleja los costes asociados a la explotación y monitorización de los sistemas de información. Se basa en precios unitarios por las tareas asociadas a la explotación.

3. Capítulo III Proyectos - refleja costes asociados a la realización de proyectos mediante el mecanismo de bolsa de horas”.

Así mismo se establece una relación porcentual entre los importes a ofertar para cada uno de los anteriores capítulos, de manera que para el capítulo II se señala que no podrá superar el 25% del importe total de la oferta.

De acuerdo con el modelo de oferta económica a presentar (Anexo III bis del PCAP) los licitadores debían ofertar precios unitarios para cada concepto incluido dentro de cada capítulo. Para el capítulo I “Administración”, constan 30 servicios o sistemas que a su vez llevan consigo 6 tipos de actuaciones, en concreto desarrollo, integración, producción básico, producción oro y producción platino, y para el capítulo II “Operación” 16 servicios o sistemas para los que se establece un volumen determinado de prestación y a los que se asigna una duración en meses de 36,

salvo los dos últimos servicios, -incorporación de nuevo job o proceso y modificación de proceso, que tienen asignado 1 mes.

Consta que la oferta de la reclamante en este punto consigna en la casilla meses, 36 para todos los servicios y sistemas.

En el modelo de oferta económica para el capítulo III se incluyen las bolsas de horas para distintos tipos de personal, fundamentalmente administradores de sistemas, técnicos y operadores. En concreto se recogen hasta 16 conceptos de bolsas de horas, y entre ellos el de administrador Lotus Notes (correo y dominio). En la oferta de la recurrente solo aparecen quince conceptos omitiendo este último específicamente.

En la cláusula 11 del PCAP se indica que serán admisibles errores del 0,5%.

Interesa asimismo señalar que de acuerdo con las notas al pie del Anexo II del PCAP, “*Los precios unitarios propuestos por el adjudicatario serán vinculantes para éste, siendo el precio del contrato, al alcance máximo en los términos referidos en el apartado 3.2 del Anexo I del PCAP*”, correspondiendo dicho alcance máximo con el importe máximo del presupuesto de licitación y el mínimo un 50 % del total propuesto por el adjudicatario.

El día 21 de febrero de 2014, fueron abiertos los sobres con las propuestas de los licitadores recogiéndose en el acta correspondiente las cantidades ofertadas por cada una de ellas, sin perjuicio de ulterior cálculo de valor anormal o desproporcionado, resultando que la oferta de la reclamante era la más ventajosa económicamente.

Con fecha 28 de febrero de 2014, la Mesa de contratación acuerda no tomar en consideración la oferta de la reclamante haciendo constar en el acta correspondiente que “*La Mesa de contratación ha observado que la oferta presentada por la empresa Telvent Global Services, modifica el modelo de*

proposición económica en el Capítulo II concepto “incorporación nuevo job o proceso (procedimiento)/mes” y “ modificación proceso /mes” indicando 36 meses cuando el modelo de proposición económica recogido en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece 1 mes y multiplicado por 36 meses en lugar de por un 1 mes. Asimismo no incluyen en el Capítulo III el concepto de Bolsa de horas administrador Lotus Notes, (correo y dominio). De acuerdo con lo establecido en la cláusula 11 letra C) del PCAP la Mesa de contratación ha acordado por unanimidad no tomar en consideración la referida oferta por contener la proposición económica omisiones, errores, (...) que impiden conocer el contenido de la oferta al órgano de contratación, así como por variar sustancialmente el modelo establecido en el Anexo II del PCAP”. Este acuerdo se notificó a la reclamante el mismo día.

Consta que con fecha 3 de marzo de 2014 se remitió al órgano de contratación un escrito de aclaraciones en el que se pone de manifiesto a la Mesa en primer lugar que la comunicación del día 28 de febrero es posterior al acto público de apertura de proposiciones y no se puso de manifiesto en dicho acto lo que origina indefensión y que “*el importe total recogido en la proposición de Telvent es correcto y la propuesta económica no impide en modo alguno al órgano de contratación conocer el contenido de la oferta, ni supone una variación sustancial del modelo establecido en el Anexo II,*” solicitando que se le permitiera presentar una oferta económica corregida, “*dado que el importe de la misma es correcto, sin que tenga variación alguna, y estando ésta completamente clara mediante la simple lectura de la oferta presentada*”.

No consta que el órgano de contratación contestara en modo alguno dicho escrito, ni adoptara ninguna medida concreta en relación con lo alegado. Sin embargo en el informe remitido al este Tribunal se hace referencia a una reunión que tuvo lugar el día 5 de marzo, en que la Secretaría de la Mesa de contratación reiteró a los representantes de la empresa que el supuesto en que había incurrido Telvent era distinto del error aritmético en que había incurrido la empresa Ingeniería de Software Avanzado.

Por último con fecha 17 de marzo de 2014 se realiza el informe de valoración de la única de las ofertas no excluida de la licitación en el que se ponen de manifiesto una serie de incumplimientos de las prescripciones técnicas del PPT y consiguientemente se propone declarar desierto del procedimiento de licitación, sin que conste acuerdo alguno en tal sentido.

Tercero.- El 14 de marzo de 2014 se presentó ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por la representación de la empresa Telvent Global Services S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación fecha 21 de febrero de 2014, de no tomar en consideración la oferta presentada.

Con carácter previo conviene indicar que a pesar de haber sido calificado como recurso especial sometido al TRLCSP, el escrito presentado debe ser considerado como una reclamación sometida a lo dispuesto en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE).

Alega la reclamante que los errores padecidos en el capítulo II no requieren prácticamente aclaración porque de la mera lectura se deduce la verdadera intención de la empresa en cuanto al precio, dado que en ambos casos el importe de la columna total “0” es correcto, únicamente que se llega a ese resultado multiplicando el precio mensualizado por 36, en lugar de precio total de servicio o sistema por 1 mes, de manera que a los efectos relevantes, que son conocer el precio de “Incorporación nuevo job o proceso (procedimiento)/mes” y “Modificación de proceso/mes”, no hay ningún impedimento para que el órgano de contratación los conozca, ya que no sufren variación alguna.

El error del capítulo III consiste en que se ha borrado involuntariamente en el desglose la línea correspondiente a "Bolsa horas administrador Lotus Notes (Correo

y Domino)", que debía aparecer a precio unitario cero, como TGS ha aclarado a la Mesa convenientemente, concluyendo que la oferta es perfectamente viable ya que:

- *Incluye todos los costes derivados de la prestación del total de los servicios.*
- *Los precios totales de los capítulos incluyen todos los servicios descritos en la oferta técnica donde se acata además explícitamente las condiciones del pliego, incluyendo como es obligatorio, el perfil de administrador Lotus Notes (Correo y Domino).*
- *Los importes de los capítulos resultan del análisis de costes en base al equipo dimensionado para la prestación del servicio total. Este equipo se presenta en la oferta técnica para cubrir el total de los servicios.*
- *Los precios unitarios de las tablas para cada capítulo son el resultado de distribuir el importe total del capítulo entre las partidas, de manera que no existe ningún coste adicional oculto no contemplado que incremente los totales de los capítulos.*
- *El equipo dimensionado y base para el cálculo de los importes de los capítulos tiene en cuenta el total de los servicios.*
- *El Capítulo III se refiere a Bolsa de Horas para proyectos complementarios para cuya ejecución se reforzará el equipo de servicio con personal de los Centros de Excelencia. Estos Centros de Excelencia al tratarse de costes fijos amortizados permiten en los casos en que complementan a recursos asignados en exceso al servicio, como en el caso de la línea, ofrecerla a precio cero.”*

Por último señala que se ha producido un excesivo formalismo por parte de la entidad contratante para con todas, menos una de las proposiciones económicas, eliminando así por completo la concurrencia.

El 19 de febrero se remite al Tribunal, el recurso junto con el informe sobre la reclamación a que se refiere el artículo 105.2 de la LCSE. En dicho informe se indica respecto del primero de los errores padecidos en la oferta de Telvent que “*El órgano de contratación puede comprobar que el precio unitario ofertado es el fijado por el recurrente, pero olvida este que al multiplicar en dos ocasiones dichos precios unitarios por una cantidad incorrecta (36 en vez de 1) el resultado total que*

determina el importe de la proposición económica varía, lógicamente”(...). La corrección implicaría que el importe correcto ofertado para este capítulo sería de 1.000.050,12 € en vez de 1.183.885,73 €, lo cual supondría un error superior al 0,5 % en la oferta V’ en consecuencia, aunque solo fuera por este motivo, la oferta del reclamante debería quedar excluida.

Tampoco cabría, lógicamente, mantener el precio total ofertado a cambio de modificar los precios unitarios ofertados para los dos conceptos, si esa fuera la alegación del reclamante cuando señala (sic). “(...) en ambos casos el importe de la columna total “0” es correcto; únicamente que se llega a ese resultado multiplicando el precio mensualizado por 36 (...).”

Respecto del segundo afirma que al igual que otro reclamante del procedimiento, Telvent para salvar su oferta, alega lo que único que puede y es que la omisión un precio unitario en su oferta, no es tal sino que la oferta es “0”.

Se da respuesta también en el informe a la invocada vulneración del principio de concurrencia señalando que no solo no hay agravio comparativo, sino aplicación de las mismas reglas para los casos iguales.

Cuarto.- Con fecha 19 de marzo de 2014, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104.6 de la LCSE.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del escrito al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 105.3 de la LCSE, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

El día 26 de marzo se recibieron alegaciones presentadas por la empresa Ingeniería de Software Avanzado S.A. en las que señala que la corrección de su oferta podía realizarse conforme a lo establecido en el pliego, toda vez que el error detectado era inferior al 0,5% establecido en la cláusula 11 letra c) del PCAP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El acto impugnado proviene de una sociedad cuya creación fue autorizada en el artículo 16 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que se subroga en todos los procedimientos de licitación promovidos por Canal de Isabel II.

Canal de Isabel II es una entidad sujeta a la LCSE que a tenor de la Disposición adicional segunda de la misma tiene la consideración de entidad contratante, a efectos de su artículo 3.1, cuando realice alguna de las actividades enumeradas en el artículo 7, fundamentalmente la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes.

En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, el PCAP señala que “*El presente contrato tiene carácter privado. El contrato está sujeto a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y en su defecto al derecho privado. Lo señalado anteriormente se entiende sin perjuicio de las remisiones expresas hechas en el presente Pliego al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

Las reclamaciones que se presenten por infracción de las normas contenidas en la Ley 31/2007, se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Título VII de la referida Ley en redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación (...).

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.3 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y el

artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación.

Segundo.- La reclamante está legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, “*podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación*”, al ser licitadora al contrato objeto de la reclamación, habiendo resultado la segunda oferta mejor clasificada.

Tercero.- El acto de exclusión, objeto de la reclamación, corresponden a un contrato de servicios sujeto a la LCSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 16.a) y estar incluido en la categoría 7 del anexo II A de la misma.

Cuarto.- El artículo 104.2 de la LCSE, establece que el plazo para la interposición de la reclamación será de 15 días hábiles contados desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia. El acuerdo impugnado fue notificado a la reclamante el 28 de febrero de 2014, mediante correo electrónico, la reclamación se interpone ante este Tribunal el 19 de marzo, por tanto dentro de plazo.

Quinto.- De acuerdo con lo recogido en el acta de la Mesa de contratación del día 28 de febrero de 2014, son dos los defectos padecidos en la oferta de la recurrente que a juicio del órgano de contratación justifican el rechazo de la misma, de un lado que la oferta modifica el modelo de proposición económica en el capítulo II en sus dos últimos servicios o sistemas, “incorporación nuevo job o proceso (procedimiento)” y “modificación proceso” al consignar en la casilla “meses” la cantidad de 36 meses, cuando el modelo de proposición económica recogido en el Anexo I del PCAP establece 1 mes y multiplicando los precios unitario ofrecidos por

36 meses en lugar de por un 1 mes y de otro la no inclusión en el capítulo III el concepto de Bolsa de horas Administrador Lotus Notes,(correo y dominio).

Respecto de la primera de las cuestiones indicadas, la reclamante, sostiene que se trata de un error de sencilla corrección, ya que a los efectos relevantes, que son conocer el precio de “Incorporación nuevo job o proceso (procedimiento)/mes” y “Modificación de proceso/mes”, no hay ningún impedimento para que el órgano de contratación los conozca, ya que no sufren variación alguna. Mientras que respecto de la omisión de una fila completa de datos de la tabla de la oferta correspondiente al capítulo III considera que debe entenderse que el precio ofertado es 0.

Ambos casos constituyen auténticos supuestos de alteración de los modelos de oferta suministrados en el Anexo II del PCAP, proscritas por el propio pliego cuando las ofertas contengan omisiones, errores, o tachaduras que impidan conocer claramente lo que Canal de Isabel II Gestión S.A. estime fundamental para considerar la oferta.

Como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Ahora bien es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución del recurso la de considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004, con cita de la STC 141/1993, de 22 de abril), siempre que los

licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera que atendiendo a tal objeto, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, determina las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencias en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta. (Vid Resolución 47/2013, de 22 de marzo).

A ello cabe añadir que los meros efectos formales que no impliquen un defecto de fondo o material, deben ser apreciados de forma restrictiva.

Efectivamente el artículo 84 del RGLCAP, relativo a la actuación de la Mesa de contratación en relación con la apertura de proposiciones, establece que *“si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechara por la Mesa en resolución motivada. Por el contrario, el cambio y omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o lo otro no altere su sentido no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

La Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 10 de diciembre de 2009, Caso Antwerpse Bouwwerken NV contra Comisión Europea, (STJE 2009\386) señala que es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que un comité de evaluación desestime las ofertas sin ejercer su facultad de solicitar aclaraciones. *“Ello sucede, en particular, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto, conocidas por la Comisión, indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, reconocerle, en tales circunstancias, una facultad discrecional absoluta sería contrario al principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del*

Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2002 [TJCE 2002, 383], Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartados 37 y 38)".

Frente a lo anterior de la jurisprudencia se desprende que es esencial que la entidad adjudicadora pueda asegurarse con precisión del contenido de la oferta y, en particular, de la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en los documentos de licitación. De ese modo, cuando una oferta es ambigua y la entidad adjudicadora no tiene la posibilidad de determinar, de modo rápido y eficaz, a qué corresponde efectivamente, no tiene otra elección que rechazarla (sentencia del Tribunal de 27 de septiembre de 2002 [TJCE 2002, 383], Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartado 34).

En conclusión, este Tribunal considera que con carácter general cuando las ofertas económicas contengan algún tipo de error deberán ser rechazadas, correspondiendo al Órgano de Contratación delimitar el alcance del error, y su calificación como subsanable o no teniendo en cuenta los documentos propios de la oferta o las aclaraciones que puedan realizar los licitadores, siempre que la verdadera intención de los mismos queda clara a la luz de los artículos 1281 y 1282 del Código Civil, aplicables a la interpretación de los contratos públicos. Pero esta actuación del Órgano de Contratación encuentra sus límites en la garantía de los principios de igualdad y transparencia, enunciados en el artículo 10 de la Directiva 2004/17, de modo que el error no suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de los licitadores. De manera que si no se responde a la solicitud de aclaraciones, si la aclaración remitida resulta insuficiente, o si la respuesta ofrecida excede de lo que es una aclaración, pretendiendo modificar algún extremo consignado en la proposición presentada, circunstancias cuya apreciación corresponde al órgano encargado de valorar las ofertas, la consecuencia que se impone es, evidentemente, el rechazo de la proposición.

De acuerdo con lo anterior, resulta que la mera alteración del modelo de la oferta incluido en el pliego no puede determinar por sí sola la exclusión de la oferta de la reclamante fundada en el incumplimiento del PCAP. Sin embargo debe

considerarse si se da en el presente caso el segundo de los elementos indicados para considerar que la alteración es un defecto meramente formal que podría ser subsanado y es que el mismo no impida tener la oferta por cierta y su corrección no implique una modificación de la misma.

En este sentido, este Tribunal comprueba que efectivamente la oferta del recurrente para el capítulo III recoge la hipótesis de 36 meses, cuando el pliego solo contempla 1 y en consecuencia al multiplicar el precio unitario por 36 el resultado total de cada concepto es superior, señalando la reclamante que es a este importe al que debe estarse, “mensualizando” en lugar de en 36 partes, en una sola los importes unitarios. Siendo en este caso la alteración del modelo sustancial, lo cierto es que supone la modificación de un elemento que no era susceptible de oferta, por lo que la voluntad de alterar la oferta en sentido carecería de eficacia, de forma que lo que se ha producido es claramente un error derivado de la reiteración del número de meses en todos los conceptos menos en los dos últimos. Sentado que se trata de un error, lo cierto es que es de entidad suficiente como para justificar la aplicación de lo dispuesto en el PCAP en cuanto al rechazo de la oferta, ya que no se trata de un mero formalismo, puesto que afecta a la cantidad total ofertada por la recurrente, para los tres capítulos que asciende a 6.170.000 euros (4.355.016,72+1.183.885,72+631.097,56 euros) y que en el caso de estimar las pretensiones de la recurrente debería necesariamente corregirse, alterando el contenido de la oferta.

Ninguna virtualidad puede tener la afirmación de la recurrente de que lo relevante son los precios unitarios y no el total, puesto que por más que sea cierto que el abono del contrato se realizará en función de los precios unitarios ofertados de acuerdo con los alcances establecidos en el PCAP, lo cierto es que ambos conceptos forman parte de la oferta aplicándose además la fórmula para su valoración, no sobre los precios unitarios, sino sobre el total.

Respecto de la omisión de todo un concepto para el capítulo III relativo a la bolsa de horas para el administrador Lotus Notes (correo y dominio), este Tribunal

entiende que la omisión de una fila completa dentro de la tabla no puede sin más identificarse con una oferta a precio 0, - a diferencia del supuesto comentado por el órgano de contratación en su informe relativo a la oferta de Capgemini, - en que se sustituye un guarismo “0” por un signo ortográfico, el guión,- siendo la explicación ofrecida una justificación *ex post* que carece de confirmación en el resto de la oferta de la reclamante. Por ello en este caso se considera que se ha producido una alteración sustancial del modelo de la oferta consistente en una omisión que no permite tener por cierto el importe global de la misma.

Sexto.- Por último cabe considerar la vulneración del principio de concurrencia en la posibilidad concedida a la propuesta como adjudicataria para la subsanación de su oferta al contener la misma, errores materiales a la empresa Ingeniería de Software Avanzado S.A. en concreto se indica en la comunicación de 28 de febrero de 2014 que la proposición económica de dicha empresa contiene un error causado por la incorrecta multiplicación de varias de las unidades del escenario hipotético (en los capítulos I y II) por los precios unitarios que les corresponden y la incorrecta suma de los totales del capítulo III, como consecuencia de ello el importe total correcto no es el de 6.176.924,99 euros IVA excluido, leído en el acto público de apertura de proposiciones económicas, sino el que resulta de realizar los cálculos correctamente y que asciende a 6.174.662,28 euros IVA excluido. De acuerdo con el PCAP se ha acordado tomar en consideración la oferta por el importe de 6.174.662,28 euros IVA excluido toda vez que el error detectado es inferior al 0,5%. A estos efectos, se solicita a la referida empresa que presente su oferta económica corregida.

En este caso, no se trata de una modificación de los modelos del PCAP para hacer la oferta económica, sino de un error de cálculo que supone una discrepancia entre la oferta total para cada servicio, y la suma de los precios unitarios que la componen. Dicha discordancia sería fácilmente subsanada mediante una simple operación aritmética, ahora bien dicha corrección supondría una modificación de la oferta en tanto en cuanto no es posible determinar sin dicha corrección, cuál de los precios ofrecidos, los unitarios o el global es el válido. Es más el propio órgano de contratación decide cuál de los dos precios toma en consideración “desechando” el

otro y solicita la corrección de la oferta en este sentido, justificándolo en la escasa entidad del mismo.

A la vista de estas actuaciones este Tribunal entiende que, efectivamente ha habido un trato desigual para las ofertas presentadas en tanto en cuanto ambas debieron ser desechadas. Ahora bien dado que, como se establece en el PCAP son admisibles errores de hasta el 0,5%, y el error de la oferta de Ingeniería de Software Avanzado S.A., no alcanza dicho porcentaje, cabía admitir la indicada oferta, sin perjuicio del informe en que se propone su rechazo, por incumplimiento del PPT.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE en relación al 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación presentada por Don J.C.P., en nombre y representación de Telvent Global Services S.A. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 21 de febrero de 2014, de no tomar en consideración la oferta presentada por la reclamante a la licitación del contrato de servicios de administración y explotación de sistemas de información, expediente: 240/2013 del Canal de Isabel II Gestión.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.